



“RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0755-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca “CAFETÍN DE SAN MARTÍN (Diseño)”

MANUFACTURERA DE MANI, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 10412-2006)

Marcas y otros signos

VOTO N° 407-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veinte de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad 8-0073-0586, en representación de la empresa **MANUFACTURERA DE MANI, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-115649, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas, treinta y ocho minutos, diez segundos del quince de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día 09 de noviembre de 2006 el señor **Timothy Michael O’Brien**, mayor, de nacionalidad estadounidense, casado, especialista en sanidad agropecuaria, vecino de San José, con carné MI No. 8818-2003, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**Cafetín de San Martín (Diseño)**”, para proteger y distinguir “*café en fruta*”, en clase 30 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes y dentro del plazo de ley, mediante escrito recibido en el Registro de la Propiedad Industrial el 07 de enero de 2008,



suscrito por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, quien dice ser Apoderado Especial de la empresa **MANUFACTURERA DE MANÍ, S.A.**, presenta oposición en contra de la solicitud indicada.

TERCERO. Que mediante resolución de las 15:34 minutos del 11 de febrero de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial previno al Licenciado Aguiluz Milla que debía acreditar su representación dado que no se aportó poder que le facultara actuar en nombre de la empresa opositora.

CUARTO. En respuesta a la relacionada prevención, en escrito presentado el 25 de febrero de 2008 se apersona el señor Reynaldo Brenes Ross, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Manufacturera de Maní, S.A. y manifiesta que ratifica lo actuado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla.

QUINTO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, treinta y ocho minutos, diez segundos del quince de junio de dos mil diez, declaró sin lugar la oposición interpuesta por sociedad **Manufacturera de Maní, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**CAFETÍN DE SAN MARTÍN (DISEÑO)**” y en consecuencia acoge su registro.

SEXTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado el 01 de julio de 2010, la empresa opositora impugnó la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, y por ello conoce este Tribunal.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal



toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y por las razones que de seguido se examinan, procede a rechazar de plano por falta de legitimación tanto la Oposición como el Recurso de Apelación presentados por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en representación de la empresa opositora.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que previamente ha sido



aportado el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

Es por ello que este Tribunal, de previo a entrar a conocer del recurso de apelación presentado, y al comprobar que no ha sido aportado, ni con el escrito de oposición al registro de la marca presentado el 07 de enero de 2008, ni con el escrito de interposición del recurso de apelación presentado el 01 de julio de 2010, dado lo cual no consta en el expediente documento alguno que acredite la capacidad procesal del Licenciado Aguiluz Milla para intervenir en el proceso, previno en dos ocasiones al apelante, mediante resoluciones de las 12:45 horas del 08 de octubre (ver folio 78) y de las 12 horas del 15 de noviembre (ver folio 87), ambas de dos mil diez, que debía “...adjuntar al presente expediente documento idóneo, que demuestre su legitimación procesal tanto al momento de presentar su oposición a la solicitud de registro de la marca “CAFETIN DE SAN MARTÍN (DISEÑO)”, como a la fecha de interposición del recurso...”, prevenciones que no fueron contestadas por el apelante.

De lo anterior se deduce sin dificultad, que el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** no contaba con la necesaria capacidad procesal para actuar en representación de la empresa MANUFACTURERA DE MANI S.A., ni para oponerse al registro de la marca “CAFETÍN DE SAN MARTÍN”, ni para presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil:

“ Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

Norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin que



previamente se haya otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de lo que se presupone la **existencia previa** del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina: *“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.”* (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

En el caso concreto, al no haberse acreditado la debida capacidad procesal por parte del Licenciado **Aguiluz Milla**, su actuación y petición realizadas ante el Registro y este Tribunal resultan improcedentes, pues en definitiva no consta en autos documento alguno que acredite su actuación, el poder que consta en autos (folio 32), faculta únicamente a los señores Ana Lorena Pozuelo Navarro y Reynaldo Brenes Ross para representar en calidad de apoderados generalísimos sin límite de suma a la empresa oponente. Este último, mediante escrito visible a folio 30, se limita a ratificar lo actuado por el Licenciado Aguiluz Milla, sin sustituir en él su poder a efecto de otorgarle facultad de actuar en este asunto en nombre su representada. Siendo además que, a pesar de esa ratificación, no se verifica de los autos que constan en el expediente, la satisfacción de los requisitos legales que permitirían suponer la actuación del Licenciado Aguiluz Milla en calidad de gestor oficio, ya que en su escrito de oposición, visible a folio 18, se presenta como apoderado especial.

En virtud de lo expuesto, considera esta Autoridad de Alzada que el Registro de la Propiedad Industrial debió declarar el rechazo por falta de legitimación de la oposición presentada por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en representación de la empresa **Manufacturera de Maní, S.A.**, contra la solicitud de registro de la marca “CAFETÍN DE SAN MARTÍN (DISEÑO)” planteada por el señor Timothy Michael O’Brien. No obstante, por economía procesal y en vista de que fuera acogido el registro solicitado por esa Autoridad Registral, decisión que



comparte este Tribunal, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y ocho minutos y diez segundos del quince de junio de dos mil diez, la cual en ese aspecto se confirma.

SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se rechaza por falta de legitimación el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en representación de la empresa **MANUFACTURERA DE MANI, S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con treinta y ocho minutos y diez segundos del quince de junio de dos mil diez, la cual se confirma en cuanto acoge el registro de la marca **“CAFETÍN DE SAN MARTÍN (DISEÑO)”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora